



INFORME SOBRE CONSULTA URBANÍSTICA

FORMULADA: DISTRITO DE CENTRO
FECHA RECEPCIÓN: 5 de octubre de 2005
ASUNTO: Consulta sobre adaptación al catálogo de licencias de espectáculos públicos y actividades recreativas

TEXTO DE LA CONSULTA:

En el artículo 4º de la Ley 17/97, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y actividades Recreativas se establece que el Catálogo que figura como Anexo recoge, sin carácter exhaustivo, los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos regulados en la Ley.

Mediante Decreto 184/1998, de 22 de octubre, se aprueba dicho Catálogo, que tiene como finalidad “enumerar y agrupar, clasificándolos por afinidades y características comunes, los distintos tipos de espectáculos públicos, actividades recreativas, establecimientos, recintos, locales e instalaciones.

Además, la clasificación, se completa con una definición de cada uno de los diferentes tipos que hay, a fin de clarificar el panorama actual y facilitar la actuación de los Ayuntamientos a la hora de conceder licencias de funcionamiento.

De conformidad con lo dispuesto en la DISPOSICIÓN TRANSITORIA Primera del Decreto, “los Ayuntamientos deberán revisar, de oficio o a instancia de parte, en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto, todas las licencias de funcionamiento concedidas con anterioridad, con el único fin de adaptar la denominación de la actividad y la tipología del local a las definiciones contenidas en el Catálogo.

Con objeto de que en el Ayuntamiento de Madrid, dicha Adaptación se realice con criterios de actuación administrativa uniformes, se dicta por la Tercera Tenencia de Alcaldía la Instrucción 2/99 sobre incidencia de la normativa reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas en la licencias municipales de actividades y funcionamiento.

A la vista de lo dispuesto en el apartado 3.3.6 de la Instrucción, así como de la consulta urbanística 23/2000 referente a la solicitud de adaptación al Catálogo del local La Boca del Lobo en la c/ Echegaray nº 11, han surgido en este Distrito diversas interpretaciones sobre su contenido.



Por parte del Departamento Jurídico se prepararon unas Instrucciones, conformadas por la Secretaria del Distrito, con objeto de limitar al máximo las adaptaciones al Catálogo que se estaban realizando en el Distrito Centro con unos criterios muy flexibles a juicio de quien suscribe.

Los Servicios Técnicos muestran su desacuerdo con las citadas Instrucciones, considerando que se apartan de los criterios establecidos en la Instrucción 2/99 así como en la consulta 23/2000 de Coordinación Territorial.

Con objeto de clarificar la cuestión planteada ruego se aclare el punto 3.3.6 de la Instrucción así como la aplicación generalizada de la consulta 23/2000.

En el Distrito Centro, se aprobó la declaración de zonas ambientalmente protegidas y sus normas reguladoras por el Ayuntamiento Pleno el 8 de abril de 1989, normativa que fue sustituida, a finales de 2002, por las Normas Reguladoras del Régimen de Instalación y Funcionamiento de las Actividades de Espectáculos Públicos y actividades Recreativas en la Zona de Actuación Acústica del Distrito Centro.

En dichas Normas se establecen una serie de limitaciones para nueva implantación o modificación de este tipo de actividades delimitando una serie de zonas, con niveles según la saturación de locales y estableciendo un régimen para cada una de ellas.

Se da la circunstancia de que actividades cuya licencia resultaría inviable según la normativa ambiental citada anteriormente, están obteniendo dicha licencia por la vía de Adaptación al Catálogo, lo que resulta paradójico.

Como se indica en las instrucciones que fueron dadas por la Secretaría del Distrito a los Servicios Técnicos con intención de evitar que se dieran tales situaciones, de conformidad con reiterada Jurisprudencia, el conocimiento de una situación de hecho por la administración y hasta la tolerancia que pueda implicar una situación pasiva de ella, no puede, en ninguna forma, ser equivalente al otorgamiento de la correspondiente licencia municipal; asimismo la posible negligencia, ignorancia o mera tolerancia de la Administración respecto al hecho del ejercicio de una actividad sin licencia, no la legitima ni genera derechos subjetivos o expectativa jurídica alguna al tratarse de una vulneración de la normativa urbanística permanente y reiterada en el tiempo.

Este criterio jurisprudencial, que en opinión de quien suscribe, es bastante acertado, en este Distrito se encuentra totalmente desvirtuado al haberse obtenido licencias mediante ADAPTACIÓN AL CATÁLOGO, basándose en la



excepcionalidad del apartado 3.3.6 de la Instrucción 2/99 de Coordinación Territorial y en la Consulta 23/2000.

*Aún cuando el apartado 3.3.1 de la Instrucción establece que el único fin de la revisión de las licencias es la **adaptación**, en la realidad y amparándose en la Instrucción y en la Consulta citadas, se están **obteniendo** nuevas licencias, mediante este sistema.*

A la vista de todo lo expuesto se solicita de la Dirección General de Coordinación Territorial una revisión y aclaración de los citados criterios de adaptación.

Por parte del Distrito Centro no se realizarán nuevas adaptaciones para casos excepcionales, en tanto no se clarifiquen dichos criterios, toda vez que la gestión de expedientes de Disciplina Urbanística se está viendo seriamente dificultada por dichas “adaptaciones”.

INFORME:

Vista la consulta formulada por la Secretaría del Distrito de Centro, se informa lo siguiente:

a) Vigencia de la instrucción 2/99 en lo relativo a la adaptación de carácter extraordinario de cualquier actividad a bar especial.

El número 3 del artículo 3º de la instrucción 2/99 sobre incidencia de la normativa reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas en las licencias municipales de actividades y funcionamiento, tiene su fundamento en la disposición transitoria primera del Decreto de la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid 184/1998 de 22 de octubre, que aprueba el catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas, establecimientos, recintos, locales e instalaciones, tal y como se indica expresamente en el texto de dicho número así como admitir la realidad que existía en cuanto a las actividades ejercidas en los locales. La disposición transitoria primera del Decreto 184/1998, establece lo siguiente:

Los Ayuntamientos deberán revisar de oficio o a instancia de parte, en el plazo de tres años, a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto, todas las licencias de funcionamiento concedidas con anterioridad, con el único fin de adaptar la denominación de la actividad y la tipología del local a las definiciones contenidas en el presente catálogo.



Del texto de la disposición transcrita se deduce que la vigencia del artículo 3º de la instrucción 2/99 esta condicionada a que sean revisadas de oficio o a instancia de parte todas las licencias de funcionamiento concedidas con anterioridad, para lo que establece el periodo de 3 años. Es evidente que aunque se ha superado el plazo indicado, con los medios materiales y humanos disponibles todavía no han podido ser revisadas todas las licencias de funcionamiento mencionadas por lo que en aras a una mayor seguridad jurídica del interesado, se considera que debe permanecer vigente el referido artículo 3º de la instrucción 2/99 hasta tanto no se haya procedido a revisar todas las licencias de funcionamiento concedidas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 184/1998.

El párrafo 3.6 del mencionado artículo 3º establece con carácter excepcional las condiciones para que cualquier actividad autorizada bajo cualquier denominación pueda adaptarse a la denominación de bar especial, con las particularidades que quedan definidas en el epígrafe 9.1 del Decreto 184/1998 en cualquiera de sus modalidades, a saber: bar de copas con actuaciones musicales en directo y bar de copas sin actuaciones musicales en directo. Se fijan también en ese mismo párrafo, las condiciones bajo las que puede aplicarse el criterio de excepcionalidad.

b) Aplicación de la consulta 23/2000.

La consulta 23/2000, es aplicable al caso del local denominado “La Boca del Lobo”, y presenta la novedad respecto a las condiciones establecidas en el párrafo 3.6 del artículo 3º de la instrucción 2/99, de admitir para esta actividad su funcionamiento tradicional como bar especial, aunque de la licencia que disponía el local no se pudiera deducir la existencia de equipo de música debido al conocimiento público, generalizado y acreditado de que la actividad que realmente se venía ejerciendo en el local era de bar especial tal y como se justifica en el informe de dicha consulta.

Debe tenerse en cuenta que en el caso de la consulta 23/2000, la calle Echegaray número 11 donde tiene su emplazamiento la actividad, estaba incluida en la Zona de Protección Acústica del Distrito Centro publicada en el BOCAM de fecha 17 de julio de 1989, vigente en el momento de ser evacuada la consulta, que no impedía la implantación de un bar de copas con actuaciones musicales en directo en dicho emplazamiento, por lo que en este caso no se puede afirmar que por la vía de la adaptación se obtienen licencias que serían inviables desde el punto de vista ambiental.



A día de hoy la aplicación de los criterios establecidos en dicha consulta, solamente serían aplicables de acuerdo con lo establecido en las *Normas Regulatoras del Régimen de Instalación y Funcionamiento de las Actividades de Espectáculos Públicos y Recreativas en la Zona de Actuación Acústica de Centro*, aprobadas por acuerdo plenario el 26 de septiembre de 2002, a aquellas actividades cuyo emplazamiento esté incluido en un área de sensibilidad acústica tipo III cumpliendo las condiciones impuestas en su artículo 21 o en zonas residenciales de baja concentración de locales, cumpliendo las condiciones establecidas en su artículo 18.

c) Locales incluidos en el patrimonio cultural de la ciudad de Madrid.

En relación con el contenido de la presente consulta, es importante entrar a considerar la previsión en cuanto al régimen normativo que se aplicará a los locales que formen parte del patrimonio cultural de la ciudad de Madrid que incluirá a locales donde se realicen actuaciones musicales y artísticas en vivo. Aunque todavía no existe una norma que permita determinar las condiciones que deberán cumplir los locales para formar parte de dicho patrimonio cultural (denominación de licencia urbanística, antigüedad de la actividad, etc.) ni el régimen normativo a que quedarán sometidos, se encuentran avanzados los estudios previos para la elaboración de una ordenanza de aplicación a estos locales.

Por este motivo sería importante que el procedimiento de adaptación previsto en la disposición transitoria primera del Decreto 184/1998 de la Consejería de Industria de la Comunidad de Madrid, se complete lo antes posible.

Conclusiones:

1ª) Se debe culminar el proceso de adaptación de las actividades recreativas existentes en el Distrito al catálogo, debiéndose fijar para ello un plazo lo más breve posible.

2º) La adaptación de las actividades con licencia de funcionamiento concedida con anterioridad a la publicación del Decreto de la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid 184/1998, establecido por el apartado 3.3.6 de la instrucción 2/99 y de la consulta urbanística 23/2000 se debe aplicar bajo los siguientes criterios:

Apartado 3.3.6 de la instrucción 2/99: En todos los casos hasta que se haya producido la adaptación de todas las actividades.



Área de Coordinación Territorial
Dirección General de Coordinación Territorial
Servicio de Coordinación de Urbanismo

Calle Conde de Miranda nº. 1
28005 Madrid
Tfnos. 915 885 454/ 915 885 448
Fax: 915 885 467

Consulta 23/2000: Solamente en situaciones idénticas a la contemplada en la consulta y cuando el emplazamiento de la actividad corresponda a una zona de baja concentración de locales, en las condiciones expresadas en el art. 18 de la ZAAE del Distrito Centro o en zona de sensibilidad acústica tipo III, en las condiciones señaladas en el art. 21 de la ZAAE del Distrito Centro.

Madrid, 7 de noviembre de 2005